



Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 110013103036 2019 00624 00

Se resuelve el recurso de reposición, interpuesto por el ejecutado Medimas EPS S.A.S., en contra de la determinación de 16 de octubre de 2019, dentro de la cual, se dictó mandamiento de pago respecto de las obligaciones contenidas en seis "facturas" aportadas como base de la ejecución.

En síntesis, se alega la falta de requisitos formales del instrumentos aportado, en la medida, que existe marco especial para su ejecución, pues, siendo documento electrónico, debe aplicarse las reglas establecidas en el Decreto 1349 de 2016, entre ellos, presentar al juez, de un lado, el "**título de cobro por parte del Registro de Factura electrónica**", y de otro, el "**formato electrónico de generación**", con miras a validar la entrega y aceptación. Los cual, no se cumplió.

En la contradicción, la demandante se opuso a la prosperidad del recurso, por cuanto, aduce, el lleno de los requisitos formales contenidos en el Código de Comercio, al paso, que anteponer las reglamentación sobre facturas digitales, primero, es suponer, la vigencia y puesta en marcha del sistema denominado "**registro de facturas electrónicas**", lo que en su sentir, no sucedió, y segundo, presumir que la imposibilidad material de las reglas, permitiría a los deudores de tales instrumentos, eludir la obligación.

CONSIDERACIONES

1. Los recursos conforme a los distintos conceptos doctrinales, son remedios procesales dirigidos, de un lado, a que la misma instancia donde se produjo una decisión, subsane por contrario imperio los agravios o errores en que se pudo haber incurrido, o el superior, califique la certeza de la hermenéutica a la norma aplicada por el Juez de menor jerarquía. Es decir, son medios técnicos con los que se pretende que una providencia de carácter simple, que puede o no causar perjuicio irremediable, se modifique o revoque.

2. Para esta clase de asuntos, señala el artículo 430 del Código General del Proceso, que los requisitos formales del título sólo pueden discutirse mediante reposición contra el mandamiento de pago. Presupuesto cumplido, al



advertirse falencias en el título ejecutivo aportado, y que llevan a profundizar en el particular.

3. El proceso ejecutivo tiene como finalidad esencial, la de obtener la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título valor.

Así las cosas, puede demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las proferidas en procesos contencioso administrativo o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Igualmente, las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio solicitado como prueba anticipada (art. 422 C.G.P.).

Los documentos contentivos de tales obligaciones son los denominados títulos ejecutivos, dentro de los cuales ocupan lugar preponderante los títulos valores, los que, por definición legal, se presumen auténticos y a los cuales el Código de Comercio les consagra un tratamiento especial, en el régimen general de las obligaciones, al considerarlos esencialmente **documentos formales**, que tienen que reunir determinadas características con una finalidad común, la cual es la de darle seguridad, rapidez y eficacia a la circulación de bienes; todo con el propósito de responder a la movilidad y dinamismo propios del derecho mercantil.

Otra de las categorías, radica en los complejos, cuya expresión emana de un conjunto de piezas coherentes respecto de las cuales se extrae sin mayores dubitaciones, la obligación pura existente entre las partes convocadas a juicios. Siendo puras, porque siguen el mismo linaje de los documentos autónomos ya señalados, es decir, son claros, expresos y exigibles de la simple observación del juzgador.

Ambas clases jurídicas, se encuentran revestidas de formalidades, que abren paso al mandamiento ejecutivo, dado que, su estudio es meramente formal, como sucede, si se trata de títulos valores donde se examina la fecha, firma



del creador del título, forma de vencimiento, entre otros, que en su conjunto, concreta para ese momento, una realidad aparente. Aparente, porque el decurso procesal dilucida a ciencia cierta la veracidad de la obligación.

Y lo mismo sucede, cuando por vía de reposición se cuestiona, ya no autonomía del documento ejecutivo, sino su complejidad, dada por el nacimiento de una obligación para una de las partes. Con estas premisas, justifica el despacho la decisión de revocar el mandamiento de pago, por cuanto, la sentencia en principio, constituía una obligación de hacer, empero, los conflictos societarios expuestos, llevan, se insiste, a la complejidad del título como pasa a explicarse.

4. Empiécese por señalar que los documentos aportados como base de la ejecución, corresponden a facturas de venta que en principio se analizaron conforme a los artículos 772 y s.s. del C. de Comercio, donde avizoró el juzgado los requisitos de forma tales como fecha de vencimiento, el recibo de la misma, la descripción de los bienes ofrecidos entre otros, amén, de los establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

Siendo así, correspondía al ejecutado en la fase inicial del litigio, desvirtuar tal presunción, a efectos de trasladar el ámbito de estudio a la reglamentación especial, que incluyó la factura electrónica en el mercado nacional, pues, con ello, el análisis resulta más meticoloso dado los sujetos intervinientes, empezando por el encargado de emitir el "*título de cobro*".

Adicional a ello, no solo se encontraba en juego la carga de la prueba, sino la postura del juzgado sobre la importancia que lleva consigo, la titulación nominada de los instrumentos negociales, so pena de caer en el campo de la especulación. Por ejemplo, no será lo mismo una orden de pago a una promesa incondicional, o el hecho, de que la caducidad aplique únicamente a los cheques.

Elementos que sin duda, respaldan la tesis doctrinal, frente a la obligación que asiste a los interesados de nominar el "*título valor*" de manera concreta, porque de eso pende la aplicación de las normas sustanciales. Bajo este lineamiento, los argumentos de Medimas EPS S.A., carecen de fundamento, por los motivos que a continuación señala el juzgado:



a.-) No se desvirtuó que las facturas presentadas, hubieran tenido el trámite de documentos físicos formales. De los medios de convicción adosados obra a folio 17 y 22, oficio de remisión.

Nada se dijo, sobre este aspecto.

b.-) Cada uno de los instrumentos, contiene sello de recibido, indicando la empresa que la recibe, el remitente, la fecha de radicación, y el área de destino.

c.-) En ninguna parte de los instrumentos, indica que ella se emite en el marco de la reglamentación electrónica.

d.-) El cuerpo de las facturas, contienen la leyenda "*Esta factura se asimila en todos sus efectos a la letra de cambio, artículo 772 y siguientes del C.C. (...)*".

e.-) Los hechos de la demanda, relatan la emisión de facturas cambiarias y su recibo por la sociedad convocada. Sin embargo, ninguno de ellos, refiere a la remisión electrónica de la misma.

f.-) La remisión a las facturas electrónicas, se hace desde los "*fundamentos de derecho*", sin que, se haga relación directa a los hechos propuesto como base del cobro.

g.-) La revisión a los instrumentos, evidencian los requisitos formales de orden general y especial, abriendo paso a la calificación legal de "*factura de venta*".

Quiere decir lo anterior, que no es suficiente el argumento esbozado por la demandada, porque limitó la defensa a la proposición de la factura electrónica y su texto normativo, sin acreditar, que en realidad era esa la vía para regular la relación mercantil existente entre las partes, llevándolos entonces, a la necesidad de plasmar en el cuerpo del documento, que correspondía realmente a una electrónica. Sumado, se insiste, a la prueba de que los mensajes de texto, cuanto menos, daban fe del cumplimiento a la disposición de "*remisión electrónica*", inclusive, la misma firma digital o electrónica.

Lo anterior, porque sobre la creación del cartular, se debe tener en cuenta, que si bien el Decreto 1349 de 2016, establece un marco normativo, se sujetó a la creación del registro de facturas electrónicas "**REFEL**", el cual, no existe en la actualidad. Luego sería un imposible jurídico, exigir tales requisitos.



Ahora, en lo absoluto puede olvidarse, que el tráfico mercantil crea reglas propias de juego para las partes, como sucede con la misma costumbre, por citar un solo ejemplo, donde su razón de ser, ésta en el comportamiento de los sujetos. Es así, como en criterio de esta funcionaria, la actitud activa de la demandante, frente a la constitución de un título valor físico y formal, permite entender, que la norma aplicable es la legislación vista en el Código de Comercio.

Es así, como los principios generales del derecho, abren la puerta a la aceptación del título como título valor en los términos presentados, porque ninguna de sus partes, hace alusión a ser documento electrónico, donde en efecto, entrarían en juego cada una de las reglas propuestas por la recurrente, como ya se enunció; el título de cobro, la autoridad legitimada para expedirlo, la validación digital de remisión, así como la firma impuesta, entre otros.

Y por supuesto, que tales discusiones serán resultan, o por lo menos no llevarían a tanta interpretación, cuando se estandarice el RADIAN por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Por consiguientes, al rigor de los elementos formales del título, no cabe reproche alguno, y menos, duda sobre los presupuestos contenidos en el canon 422 del Cgp., de ser claro, expreso y exigible. Se tenía para ese entonces, la claridad sobre la factura instrumentalizada en un cuerpo material, siendo aquella, la que se remitió a la demandada con el lleno de las formalidades, y sobre la cual, nada se objetó. En síntesis, no obra prueba que permita inferir al juzgado, que la factura era "**electrónica**", o cuanto menos, que en ese nivel, sería tratada la relación mercantil entre las partes.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero. Mantener incólume el mandamiento de pago, proferido el 16 de octubre de 2019, por las razones antes expuestas.

Segundo: Por secretaría, contrólense el término de ley en favor del demandado para ejercer su derecho de defensa.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

NOTIFÍQUESE (2)

La Jueza

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado **No.0059**
Hoy **04 NOVIEMBRE 2020**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23c6c536c565023299abcbfdcd84d32fcc2b96cc68f2dc793fc8a3657947b4
2f**

Documento generado en 01/11/2020 04:30:30 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**